

LEY

Modificación de la Ley de Sepelios N° 1637

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1637 que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos arbitraré los medios necesarios para garantizar el servicio de sepelio en condiciones de dignidad, incluyendo:

- i) el retiro del occiso desde el lugar del fallecimiento -justificando fehacientemente el motivo por el cual no se encontraba en la Ciudad si es pertinente- en furgón sanitario o ambulancia hasta el lugar del velatorio;
 - ii) un ataúd de madera propicio para la tierra, lustrado, tapizado, con símbolo religioso si amerita;
 - iii) mortaja de tela;
 - iv) traslado del féretro desde el velatorio hasta el lugar de inhumación dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 - v) inhumación o cremación;
 - vi) los trámites pertinentes frente a cualquier entidad pública que se necesite.
- Asimismo, el Poder Ejecutivo de la Ciudad habilitará cuatro (4) Salas Velatorias: dos (2) en el Cementerio de la Chacarita y dos (2) en el Cementerio de Flores, pudiendo no obstante, ser velado el occiso en algún espacio designado por la familia que no sea un Cementerio público de la Ciudad y las condiciones de sanidad pública lo permitan."

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1637 que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano o el organismo que en el futuro lo reemplace."

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1637 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Para acceder a este servicio se deberá acreditar que el núcleo afectivo directo de la persona fallecida demuestre la carencia de recursos para afrontar los gastos de sepelio y que ésta haya residido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al menos dos (2) años."

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1637 que quedará redactado de la siguiente manera:

"El servicio será brindado por turnos que no podrán exceder las 8 (ocho) horas."

Artículo 5°.- Incorpórese el artículo 13° a la Ley 1637 con el siguiente texto:

"El Poder Ejecutivo brindará información y asesoramiento gratuito sobre los requisitos y formas de acceso a los beneficios de la presente ley mediante los siguientes instrumentos: página oficial del Gobierno de la Ciudad, cartelería pertinente en efectores de salud de la Ciudad, Servicios Sociales Zonales dependientes del Ministerio de Desarrollo y Hábitat, Sedes Comunales y otras dependencias del Estado."

Artículo 6°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Tanto la Filosofía como la Antropología y la Teología consideran que el ritual del duelo al fallecer un ser querido es el elemento distintivo que diferenció al ser humano de cualquier otro animal. El hecho de guardar duelo es prácticamente una ley universal, en todo tiempo, en todo espacio.

Como otros importantes aspectos en la vida de las personas, el duelo se encuentra regulado por leyes sancionadas por esta Legislatura y, no obstante ello, sigue siendo tema de permanente análisis con el objeto de crear herramientas ajustadas de política pública que acompañen y contengan a quienes pierden un ser en un contexto que, en muchas ocasiones, puede ser de mayor vulnerabilidad cuando no se cuenta con el acceso a herramientas y prestaciones que acompañen dignamente este proceso.

En este sentido, vale recordar la iniciativa de la Sra. Diputada Claudia Neira que, en 2023 inició un proyecto de ley que busca incorporar, al texto de la Ley N° 4.977, la creación del Gabinete Social *"con el fin de elaborar la estrategia integral de garantía, acceso y oportunidad de entierro digno para todos los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinada a apoyar y beneficiar a las personas y grupos familiares en situación de vulnerabilidad social."* y que tiene entre sus tareas no sólo habilitar "el acceso y ejercicio de los derechos de los usuarios del servicio en materia mortuoria de la Ciudad" sino también "brindar atención al familiar o allegado solicitante del servicio".

En adición a ello, la Ley de Sepelios en nuestra Ciudad ha recibido diferentes actualizaciones, pero hasta tanto no sea sancionada una respuesta integral como la anteriormente referida y ante el agravamiento de las condiciones de vida de quienes habitan en esta jurisdicción, como producto de las medidas de ajuste adoptadas a nivel nacional y que impactan sobre manera en los sectores más vulnerables, se hace necesario ajustar dispositivos de política pública que acompañen y asistan en esos momentos.

La Constitución que nos rige, estipula en el artículo 17 que la Ciudad debe coordinar políticas públicas de inclusión social. En la temática que nos ocupa, la dignidad de un sepelio no puede estar sujeta a los recursos económicos que una familia pueda dispensar para desarrollar un último adiós al ser querido con lo mínimo que se requiera. Es por esto que es necesario actualizar la ley 1637 para que contemple más instrumentos en vistas de garantizar efectivamente la ayuda que el Estado se encuentra obligado a realizar en uno de los momentos más difíciles para cualquier persona como es el sepelio de un ser querido.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación de la presente ley.

Digitally signed by Andrés LA BLUNDA
Date: 2024.02.29 16:07:40 -03:00
DIPUTADO ANDRÉS LA BLUNDA
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires